



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 3 establece como deber primordial del Estado garantizar y defender la soberanía nacional;

Que la Constitución de la República en el numeral 8 del artículo 3 establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que la letra b), numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que “*el presidente de la República del Ecuador ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública*”;

Que, los numerales 5 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República, en cuanto a las atribuciones del Presidente Constitucional, determinan “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control [...] 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.*.”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que “[*l]as Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial [...] La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional [...]*”;

Que el artículo 249 de la Constitución de la República dispone que “[*los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precauten la soberanía,*



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.”;

Que la Constitución de la República, en el artículo 261 numerales 1, 2, 3 y 7, atribuyen al Estado Central, entre otras, las siguientes competencias exclusivas sobre “*1. La defensa nacional, protección interna y orden público 2. Las relaciones internacionales [...] 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. [...] 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales [...]*”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla las reglas para la clasificación de la información y en su inciso final determina que “*[...]a información reservada en temas de seguridad nacional sólo podrá ser desclasificada por el ministerio del ramo*”;

Que la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone, en su artículo 43, que el derecho a la libre movilidad responsable y migración segura engloba que “*[...]as personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable.*”;

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce la “[f]acultad discrecional del Estado sobre la naturalización. La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición [...].”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece “[...]as principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son: a) Asumir la conducción estratégica de las Fuerzas Armadas, por delegación del Presidente de la República, en los casos establecidos en la Constitución; [...] b) Planificar el empleo de las Fuerzas Armadas, para contribuir al mantenimiento de la seguridad nacional [...].”;



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que “[e]l Consejo de Seguridad Pública y del Estado, tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar y recomendar al Presidente o Presidenta de la República sobre las políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública; y, b) Recomendar al Presidente o Presidenta de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.”;

Que el literal l) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que es función de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado “[e]laborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad Pública y del Estado al Presidente o Presidenta de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad, previo informe del Comando Conjunto [...]”;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que “[p]or zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta Ley. Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona, por lo que, podrán tener regímenes jurídicos específicos y diferenciados. Son zonas de seguridad las de frontera, los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio rector de la defensa nacional o el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda. La declaratoria de zona de seguridad en los centros de privación de libertad, no exime el cumplimiento de los criterios de apoyo temporal, subsidiario, extraordinario, condicionado, regulado, fiscalizado y subordinado de las Fuerzas Armadas al Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con la ley. En ningún caso se entenderá que el empleo de las Fuerzas Armadas implica la custodia de las personas privadas de libertad. El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección de las zonas de seguridad e incorporará mecanismos, metas e indicadores que permitan ampliar el control en las zonas de seguridad en las fronteras, con énfasis en la supresión de pasos ilegales”;



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que “[l]a zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de cuarenta (40) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente”;

Que el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prohíbe “*a las personas naturales o jurídicas extranjeras y a las personas jurídicas nacionales conformadas por uno o más personas naturales o jurídicas extranjeras, la posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas. Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por: 1. Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y, 2. Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos [...]*”;

Que el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que “[s]on sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna. A solicitud del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado emitirá el informe correspondiente sobre los impactos en la seguridad del Estado que se hayan generado o puedan generarse por las actividades concernientes a los sectores estratégicos. La gestión de los sectores estratégicos no pondrá en riesgo la seguridad nacional, ciudadana, orden público y protección interna. El ministerio rector de la defensa nacional emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan. Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa. En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y prevención.”;

Que el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé que “[l]a declaratoria de las áreas reservadas de seguridad, se realizará mediante decreto ejecutivo, con base en la recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe justificativo de la entidad rectora de la defensa nacional o de la entidad



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda”;

Que, conforme al artículo 63 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, “[l]a delimitación de las zonas de seguridad de frontera, se realizará utilizando coordenadas geográficas, estableciendo claramente los puntos de inicio y fin de los límites de la zona, con base en los criterios determinados en la ley.”;

Que el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que “[u]na vez emitida la declaratoria mediante decreto ejecutivo, con la finalidad de garantizar la protección de las zonas y de las áreas, ante eventuales y/o graves afectaciones de amenazas a la seguridad objeto de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los entes rectores responsables de la intervención, presentarán al Consejo de Seguridad Pública y del Estado los protocolos institucionales o interinstitucionales de actuación, según la normativa nacional e internacional vigente.”;

Que el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado ha determinado que “[l]a entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga las veces, coordinará y articulará con los gobiernos autónomos descentralizados y las demás entidades públicas para que, en el ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de las prohibiciones y excepciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.”;

Que el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé que “[l]a entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, establecerá el procedimiento para atender las solicitudes de excepciones respecto a la adquisición de tierras y concesiones en zonas de seguridad de frontera y en áreas reservadas de seguridad. Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en el procedimiento, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, emitirá el informe técnico que corresponda y la autorización de ser el caso.”,

Que, conforme al artículo 67 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, “[l]os notarios y registradores de la propiedad, en el ámbito de su competencia, verificarán que las personas naturales o jurídicas extranjeras, tengan la autorización de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

haga sus veces, previo a la protocolización o registro de los títulos y derechos que corresponda.”;

Que el artículo 68 del Reglamento a la ley de Seguridad Pública y del Estado dispone:
“[l]os informes emitidos por el ente rector de la defensa nacional y/o el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir entre otros: a) fundamentos de hecho y fundamentos legales; b) evaluación de las posibles afectaciones e impactos a la seguridad local y nacional; c) las operaciones militares o policiales; d) el impacto en la seguridad y análisis de riesgos; e) las recomendaciones generales y específicas sobre la ejecución de las acciones y actividades a realizarse en las zonas de seguridad, que incluirá las coordenadas que delimiten el área.”;

Que, conforme al artículo 71 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado “[e]s responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control, establecidos por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales.”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, y sus posteriores reformas con Decretos Ejecutivos No. 157, No. 514 y No. 657 de 17 de agosto de 2021, 2 de agosto de 2022 y 1 de febrero de 2023, respectivamente, en los que se establecen las Zonas de Seguridad del Estado y Áreas Reservadas de Seguridad, que están a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que el titular de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, remitió el informe con calificación reservada a través del cual se recomienda al Presidente de la República, en su calidad de Presidente del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, a que convoque a dicho órgano colegiado para que analice sobre la declaratoria de las Zonas de Seguridad del Estado de Frontera y las Áreas Reservadas de Seguridad en los espacios terrestre, marítimo y aéreo, establecidas y detalladas en el Anexo “B” clasificado como secreto.;



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en sesión N°. 62 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado se presentaron los informes previos emitidos por parte del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

Que mediante Resolución No. 05-2025 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 29 de diciembre de 2025, se resolvió “[r]ecomendar al Presidente de la República que expida los decretos ejecutivos que correspondan para las regulaciones especiales y la delimitación geográfica según corresponda de las zonas de seguridad de frontera y las áreas reservadas de seguridad de conformidad con la normativa vigente.”

Que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado identificó las zonas de seguridad de frontera y las áreas reservadas de seguridad que por motivos de seguridad nacional requieren de regulaciones especiales para garantizar la seguridad integral de las personas que habitan en el territorio ecuatoriano, así como para enfrentar las graves amenazas de seguridad que enfrenta el Estado ecuatoriano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1. - Aprobar “Las Zonas de Seguridad del Estado de Frontera y las Áreas Reservadas de Seguridad que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas”, en los espacios terrestre, marítimo y aéreo, establecidas y detalladas en el Anexo “B” clasificado como secreto para uso de las Fuerzas Armadas; presentadas en la sesión No. 62 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 2.- Aprobar las Regulaciones Especiales y Normas Generales de Aplicación presentadas en la sesión No. 62 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, según consta en el Anexo “A” documento desclasificado.

Artículo 3.- Aprobar el Concepto Estratégico de las Zonas de Seguridad del Estado, Especificaciones y Ubicación de las Zonas de Seguridad del Estado presentados en la sesión N°. 62 Consejo de Seguridad Pública y del Estado según consta en el Anexo “B” clasificado como secreto para uso de las Fuerzas Armadas, y sus respectivos apéndices.



No. 268

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Ministerio de Economía y Finanzas será responsable de la revisión, planificación y asignación presupuestaria que corresponda para cumplir con los propósitos determinados en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional la difusión del Anexo "A", a todas las instituciones públicas y privadas que operan en las áreas reservadas de seguridad y zonas de frontera.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Derógrese el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, y sus posteriores reformas con Decretos Ejecutivos No. 157, No. 514 y No. 657 de 17 de agosto de 2021, 2 de agosto de 2022 y 1 de febrero de 2023, respectivamente.

SEGUNDA. - Derógrese toda norma de igual o menor jerarquía que sea contraria a este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución del presente Decreto al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 29 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 29 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR